

**Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.**

**Visto:**

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-5744-2019 caratulados “Suárez con R&Q Ingeniería S.A”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia de tres de mayo de dos mil veintiuno, se rechazaron las excepciones de finiquito y falta de legitimación pasiva, acogándose la demanda de despido injustificado, condenando a las demandadas, subsidiariamente, al pago de las prestaciones solicitadas, con condena en costas únicamente a la demandada principal R&Q Ingeniería S.A

En su contra, la demandada R&Q Ingeniería S.A interpuso recurso de nulidad, fundado la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Solicita se anule el fallo y dicte sentencia de reemplazo que acoja la excepción de finiquito impetrada, rechazando la demanda de autos en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista del mismo, oportunidad a la que asistieron los abogados de ambas partes y fueron escuchados sus alegatos por video conferencia.

**Considerando:**

**Primero:** Que se interpone la causal de anulación que establece el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, esto es, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, citando como norma infringida el artículo 177 Código del Trabajo, en relación al artículo 2460 del Código Civil.

Expone que al existir un finiquito firmado ante notario por la actora, este constituye un equivalente jurisdiccional con pleno poder liberatorio, a la luz del artículo 2460 del Código Civil, citando jurisprudencia de Tribunales Superiores.

Refiere que la sentenciadora dejó de aplicar la normativa legal



indicada, al establecer que la reserva efectuada por la trabajadora era suficiente para poder accionar. Esto, sin perjuicio de que la misma no precisa las acciones o conceptos respecto de los cuales se hace reserva de derechos y, en definitiva, no menciona al lucro cesante pretendido.

Afirma que el análisis realizado en el considerando segundo infringe lo señalado en el artículo 177 del Código del Trabajo, ya que única y exclusivamente tiene por objeto desestimar la excepción de finiquito opuesta, para acoger una acción improcedente, que fue renunciada al momento de suscribir el respectivo finiquito.

Agrega que se incurre en una “falsa aplicación de ley”, al establecer el fallo que la sola existencia de una reserva genérica e inespecífica, permite desatender el contenido de un finiquito válidamente suscrito entre las partes.

El vicio, finaliza, ha tenido influencia sustancial en la decisión, pues sin éste se hubiese concluido que el finiquito suscrito entre las partes tenía pleno poder liberatorio respecto del lucro cesante demandado, razón por la cual procedía acoger la excepción de finiquito, rechazando la demanda incoada con expresa condena en costas.

**Segundo:** Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

**Tercero:** Que la demandada pudo término al contrato de trabajo de la demandante invocando la causal del artículo 159 N° 4 del Código del Ramo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.

**Cuarto:** Que, de acuerdo con los hechos asentados en el fallo, los cuales resultan inamovibles para esta Corte, el tribunal concluye que “El servicio que dio origen al contrato de la trabajadora era la “Asesoría a la Inspección Técnica Mejoramiento Ruta O-846, sector el Laurel- Lota, Provincia de Concepción, Región de BíoBío”. Dicho contrato y el servicio que debía prestar la actora en él, finalizó en marzo de 2020.

b. La circunstancia de que se haya paralizado el servicio entre en los meses de invierno de 2019 no puede entenderse como una conclusión para los



efectos de la causal invocada, primeramente, porque no existe una equivalencia conceptual entre los vocablos “paralización” y “conclusión”, pero –principalmente- porque la contratación a plazo indeterminado (por obra) constituye una excepción al régimen normal de contratación y no puede interpretarse esta excepción con la laxitud y subjetividad que pretende la empleadora en el caso. En efecto, frases como “para nosotros la obra terminó en mayo” o “para efectos de la srta. Suarez”, emitidas por los personeros de la empresa, no se pueden admitir jurídicamente, ni aun en su tenor literal ni menos en sede la laboral en que opera la interpretación en favor del trabajador y además existe irrenunciabilidad e inderogabilidad de derechos, por lo que está vedado a las partes ampliar una causal de término a hipótesis para las cuales no se encuentra contemplada”

**Quinto:** Que, como se observa, la conclusión del tribunal importa una interpretación del artículo 159 N° 4, del Código del Trabajo, norma que resuelve la litis la cual no se ha dado por infringida en el recurso.

**Sexto:** Que, en cuanto a la infracción del artículo 177 del Código del Trabajo, que se denuncia, el tribunal concluye que la trabajadora “ha interpuesto una reserva que deja prístinamente claro que no está de acuerdo con la causal invocada en su contrato (por la no terminación de la obra) y de ello se deriva la indemnización por el lucro cesante que se solicita”, lo que constituye una interpretación de la convención en cuanto a su reserva, sin que se denuncien como infringidas al respecto tampoco las normas de interpretación que establecen los artículos 1560 y siguientes del Código Civil.

Por lo expuesto, el arbitrio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante Jorge Norambuena Hernández.

No firma la fiscal judicial señora Carrasco, no obstante haber



concurrido a la vista y al acuerdo, por estar con feriado legal.

**Rol 1622-2021.-**



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a nueve de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.